



DIP. FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

CCDMX/FJAS/037/2021

Ciudad de México, 23 de marzo del 2021

Doc. signed by:

Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura

318324E6D44FE..

DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

El que suscribe, FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO, Diputado del I Congreso de la Ciudad de México e integrante de la Asociación Parlamentaria de Encuentro Social, con fundamento en lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 fracción IX, 21 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXXVIII, 94 fracción IV, 95 fracción II, 99 fracción II, 100, 101 y 120 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, REMITO para su inscripción e inclusión en el orden día de la Sesión Ordinaria del Pleno a celebrarse el día jueves 25 de marzo del año en curso, una propuesta, misma que solicito sea turnada de forma directa a Comisiones correspondientes:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 20 TER A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Doc. signed by:

FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

34EE72CAF01E497..

DIP. FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

**DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria del Partido Encuentro Social del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96, 118, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 20 TER A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

En nuestra vida diaria es común que presenciemos actos de violencia en contra de alguna persona, lo cual no debería ser así. Sin embargo, en tiempos de jornadas electorales es más común ver que existen actos violentos en contra de precandidatos y candidatos a ocupar un cargo de elección popular.

Es suficiente con revisar las diversas notas periodísticas para ver que estos actos se presentan frecuentemente, siendo el homicidio el más grave de ellos. Si bien este delito se encuentra tipificado en el Código Penal, la violencia política en materia electoral no.

La Ley General en Materia de Delitos Electorales contiene un catálogo de tipos penales electorales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además tiene como finalidad, en



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular.

Si bien el 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para establecer como delito la violencia política contra las mujeres en razón de género, no existe disposición alguna que tipifique específicamente la violencia política.

En este sentido, es oportuno subsanar esta laguna de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y tipificar el delito de violencia política genérica para que también se castigue y sancionen las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

No se detecta problemática desde la perspectiva de género.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporó desde el año 2011 el reconocimiento de los derechos humanos inscritos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, convirtiéndose en una de las reformas de mayor trascendencia para nuestro país, como también lo han sido las de materia de amparo y el nuevo sistema de justicia penal acusatorio.

De acuerdo con las normas internacionales y nacionales, los derechos son inherentes a toda persona por el hecho de serlo y su respeto y garantía resulta indispensable para su desarrollo integral dentro de una sociedad jurídicamente



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

organizada, los cuales deben ser reconocidos y garantizados por el Estado, como lo exige claramente nuestra Carta fundamental.

Los citados derechos, corresponden a mujeres y hombres por igual, aunque hemos de admitirlo, históricamente las mujeres han visto anulados o restringidos estos derechos a partir de estructuras sociales que han dado lugar a suponer de un mayor valor las características masculinas, cuestión aberrante cuyo resultado es que a las mujeres se les ha discriminado, violentado y se les ha impedido el ejercicio pleno de sus derechos.

Derivado de lo anterior, se ha visto la necesidad imperiosa de crear normas jurídicas para hacer vigente sus derechos, tal como lo es en nuestro país, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, o la protección de sus derechos políticos en el sentido de evitar la violencia política de género, aun cuando debemos aclarar de una buena vez, que no se trata de derechos diferentes o especiales respecto a los de los hombres, sino que se trata de prevenir y sancionar toda conducta o hecho que impliquen actos de violencia contra la mujer.

Sobre el particular, considero de particular relevancia señalar que las reformas en materia electoral para prevenir y sancionar la violencia político electoral contra las mujeres, es un paso significativo hacia la igualdad sustantiva, toda vez que se estableció en la Ley la definición de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Como antecedente de este tema fundamental, hago notar que a principios de marzo de 2013, el Senado de la República aprobó una reforma que tipifica por primera vez en México la violencia política de género, que se expresa al interior de los partidos, durante las campañas electorales, en las dependencias públicas e incluso en el ámbito legislativo.

El objetivo fue reformar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales e incluir este tipo de violencia como una manifestación asociada a la participación política de las mujeres, derivado del hecho evidente de la falta de reconocimiento al desempeño profesional, la indiferencia, menosprecio a su calidad y sus valores, así como el hostigamiento por ser mujeres, principales experiencias de discriminación y violencia de género.



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Además de lo anterior, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la cual, de acuerdo con su artículo 1º, tiene por objeto en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la Constitución.

De tal manera que en el universo penal electoral, se describen como delitos una serie de conductas tales como ejercer violencia contra una mujer que afecte sus derechos políticos-electorales o el ejercicio de un cargo público; ocultarle información para el ejercicio de un cargo público o el acceso a una candidatura; impedir a una mujer su derecho al voto activo o pasivo, entre otras hipótesis jurídico-penales.

A este respecto, Ley General en Materia de Delitos Electorales, describe en su artículo 3º lo que se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género, señalando lo siguiente:

XV. Violencia política contra las mujeres en razón de género: En términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Todo lo anterior, aparte de ser un avance significativo en beneficio de las mujeres, es para llamar la atención sobre un tema de relevancia que me parece necesario tomar en cuenta, y que es la descripción relativa a la violencia política en la Ley como un concepto general, es decir, que la violencia política no se realiza solamente contra las mujeres, sino contra todos aquellos que participan en las contiendas electorales para acceder a un cargo mediante el voto popular.



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

En efecto, me parece necesario que independientemente del concepto relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género, es imperioso también dejar en claro que las y los ciudadanos que decidan ejercer el derecho de postularse como candidatos a un cargo de elección popular, deben gozar de sus derechos sin restricción alguna, para ello, es necesario que dichos aspirantes participen sin que sean víctimas de violencia que les impida el legítimo derecho a sus aspiraciones.

La violencia como concepto general, se consideran la acciones u omisiones que pretenden afectar o dañar a un individuo o grupo social. La violencia política en particular es aquella que interfiere en el ejercicio de los derechos políticos de las personas y tiene como objetivo evitar o alterar su libre participación en la toma de decisiones públicas.

En tal sentido, nos parece necesario que además del concepto relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género, se incorpore en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, el concepto genérico de *violencia política*, pues como lo hemos constatado en el universo fáctico, hemos tenido conocimiento de diversas conductas o hechos delictivos que afectan seriamente nuestro proceso democrático. Como ejemplo tenemos los siguientes hechos:

- A partir del análisis de hechos de violencia política, realizado por Causa en Común, las agresiones comenzaron el 6 de enero en Aquila, Michoacán, en donde fue asesinado el exalcalde Juan Hernández Ramírez, junto con su hijo, de 18 años, cuando un grupo de hombres armados los atacó en el interior de su domicilio.

La familia de Hernández Ramírez ya había sido víctima de la violencia, luego que el hermano del exalcalde, Román, fue secuestrado en 2018, y su cuñada, Luisa García, también fue asesinada.

- En Guanajuato fue ejecutado Juan Antonio Acosta Cano, diputado local y precandidato a la alcaldía de Santa Cruz de Juventino Rosas, en el estado de Guanajuato, el 12 de enero pasado.

El militante del Partido Acción Nacional (PAN) se había registrado para contender por la alcaldía, la que ya había gobernado en los periodos 2006-2009 y 2012-2015.



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

- Acosta Cano caminaba por calles de su localidad cuando fue interceptado a plena luz del día por sicarios, quienes le dispararon y huyeron del lugar a pie.
- El 21 de enero fueron encontrados los cuerpos de Martín Ocampo Arteaga, dirigente de la Federación de Transportes Independientes, y su hermano, Omar, ambos con huellas de tortura y envueltos en cobijas.

En el caso de Omar, la víctima había sido integrante del ayuntamiento de Iguala, Guerrero, entre 2014 y 2015, en donde se desempeñó como secretario sindical.

- Para febrero, la violencia política se duplicó con diez casos relevantes registrados por Causa en Común, comenzando el día 2 con el asesinato de Ernesto Valdez Alatorre, de 75 años de edad, en Guadalajara, Jalisco.

La víctima, abogado de profesión, había sido candidato a la alcaldía de Talpa de Allende en 2012, y su ejecución fue realizada por dos sicarios, quienes le dispararon en nueve ocasiones, a unas calles de lugar donde se ubicaba su despacho.

- En un aparente asalto, en Tula, Hidalgo, fue asesinado José Julián Madrid, ex alcalde de Apan, la tarde del 3 de febrero, cuando un grupo de hombres armados lo interceptó cuando circulaba, en un tracto camión, por la autopista Arco Norte.

El exfuncionario viajaba acompañado por su hijo, quien resultó lesionado en un hombro, con un disparo de arma de fuego.

Ese mismo día, pero en Tecate, Baja California, fue ejecutado Alfonso Zacarías Rodríguez, regidor de ese ayuntamiento, cuando caminaba a unas calles del Palacio Municipal.

- El 31 de enero el diputado Gerardo Fernández Noroña participó en un mitin del Partido del Trabajo, en el municipio de Chahuities, en el estado de Oaxaca, en el que se refirió al alcalde Leobardo Ramos Lázaro.



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Me dicen que es mafioso, muy violento, que es vengativo, Les voy a hacer una pregunta fuertecita: ¿cuántos huevos tiene el alcalde? Tendrá dos, y ustedes compañeros ¿cómo andan?”, dijo en esa ocasión el diputado Fernández Noroña.

Cinco días después, el 4 de febrero, el alcalde Ramos Lázaro fue asesinado, por la mañana, cuando circulaba en una camioneta por el barrio de San Antonio.

- Otro caso que destacó el mes pasado fue la ejecución de la exalcaldesa y exdiputada local por Cosoloacaque, Veracruz, Gladys Merlín Castro, y su hija, Carla Enríquez Merlín, es candidata a diputada, ambas militantes del Partido Revolucionario Institucional.

De acuerdo con los reportes, un grupo de hombres armados ingresó a la vivienda de las víctimas, la madrugada del 15 de febrero, para ejecutarlas a balazos.

Este caso se sumó al asesinato de Gilberto Ortiz Parra, precandidato a la alcaldía de Úrsulo Galván, también en Veracruz, por el Movimiento de Regeneración Nacional.

Los hechos antes descritos no son una novedad, los eventos delictivos, la violencia política que sufren los aspirantes a un cargo popular, se han vuelto una práctica común, incluso en algunos lugares como en Guerrero, Michoacán Oaxaca o Veracruz los hechos de violencia son añejos.

En días recientes, el Gobierno Federal presentó un plan para proteger a aspirantes de las amenazas de la delincuencia organizada y de los delincuentes de cuello blanco.

Es una realidad que la violencia es un fenómeno inherente al ser humano. La añeja y permanente reflexión acerca de la violencia nos lleva a otra de sus esencias: *zoon politikón*. El hombre es un ser social, un ser político, lo que nos acerca a las fronteras de actuación política.

En efecto, la violencia se da históricamente desde, contra y dentro de la organización política. La violencia es un hecho común en nuestros días, que derivan



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

en daños físicos y psicológicos, ya sea a través de la agresión del vandalismo y de la delincuencia organizada en sus diferentes y múltiples manifestaciones; la violencia simplemente es un fenómeno integral que afecta a todos los segmentos de la población.

Por tal razón, nos parece que una manera de inhibir la violencia política es la de incorporar en la Ley el concepto general.

A este respecto, cabe destacar que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la ciudad de México, en su artículo 4º, inciso C), fracción I, define la violencia política de la siguiente manera:

Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá:

C) En lo que se refiere al marco conceptual:

I. Violencia Política. Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado, sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

Como lo hemos señalado en párrafos anteriores, en los procesos político electorales en nuestro país, ha sido evidente la presencia de casos donde precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular y la ciudadanía en general han sido víctimas de violencia política, por lo que consideramos oportuno tomar el concepto de violencia política definido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México e incorporarlo a la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Finalmente es importante mencionar que la presente iniciativa contribuye al cumplimiento del objetivo de desarrollo sustentable número 16 “Paz, Justicia e Instituciones sólidas” de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sustentable, específicamente a las metas “16.1 Reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo”, “16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

la igualdad de acceso a la justicia para todos”, “16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas” y “16.10 Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales”

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96, 118, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 20 TER A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Se propone adicionar el artículo 20 Ter a la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

ÚNICO: Se adiciona el artículo 20 Ter a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 20 Ter. Se impondrá de 100 a 200 días multa y prisión de 2 a 4 años, a quien cometa violencia política, entendiéndose por ésta las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas



DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado, sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

A efecto de dar claridad a las reformas propuestas, se presenta la siguiente tabla comparativa.

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|-----------------|---|
| Sin correlativo | <p>Artículo 20 Ter. Se impondrá de 100 a 200 días multa y prisión de 2 a 4 años, a quien cometa violencia política, entendiéndose por ésta las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado, sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.</p> |

TRANSITORIOS

PRIMERO. – En ejercicio de la facultad conferida a este Congreso contenida en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, remítase



LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su máxima difusión.

Dado en el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, en el mes de marzo de dos mil veintiuno.

Doc. signed by:
FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO
DIPUTADO FEDERAL

DIPUTADO FERNANDO JOSE ABOITIZ SARO